

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación relevante, es decir, que efectivamente impulse el proceso, y, además, la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, 25 de Noviembre de 2022.

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto interlocutorio



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS SOMAC
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MOYANO MOYANO
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2021-00451-00

Primero (1) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia y que da verdadero impulso al Proceso, es la calendada al 8 de Noviembre de 2021, consistente en la respuesta del Representante Legal de la Empresa PILITA SAS, de Manizales, Caldas, sobre la medida del embargo del salario del demandado y sumado a ello, no se ha corrido con la carga procesal impuesta en el auto calendado al 27 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en favor del acreedor, más exactamente, en su numeral 4º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Ahora, y si bien de manera posterior existe actuación, la misma se traduce en el mismo oficio del Representante Legal de la Empresa PILITA SAS, de Manizales, Caldas, sobre la medida del embargo del salario del demandado, y

que fuera arrimado por la Apoderada Judicial del extremo actor, lo cual no puede ser considerado como una actuación procesal idónea para dar impulso al proceso o que esté dirigida a culminar la controversia.

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular que adelanta PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS SOMAC, en contra del señor LUIS ALBERTO MOYANO MOYANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y que a continuación se enuncian:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el ejecutado, como empleado de la sociedad PILITA SAS de Manizales, Caldas, para lo cual se dispone enviar el oficio correspondiente, claro está, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

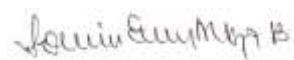
El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

2 DE DICIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a5516af41271ad7b1871806ffc828efe51757ab592660106256e0e9e85744e**

Documento generado en 01/12/2022 09:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>